INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2021-00187-00, interpuesta por el señor Fredy Harol Macanilla Griffa, a través de apoderada judicial, en contra de Oneida Ramírez Salinas. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 540

Puerto Asís, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00187-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Fredy Harol Macanilla Griffa
Demandado: Oneida Ramírez Salinas

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a analizar los presupuestos para la admisión de la demanda declarativa de impugnación de paternidad de la referencia, si no fuera porque se evidencia que en el presente asunto la acción caducó y por ende, debe ser rechazada la demanda bajo los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso -CGP-, como pasa a exponerse.

De la situación fáctica narrada en el libelo introductor se extrae de manera diáfana que desde el año 2013 el señor Fredy Harol Macanilla Griffa, tenía el pleno conocimiento que no era el padre biológico de la menor, y que aparentemente quiso acceder a una reconocimiento voluntario de la paternidad para que ella pueda ser afiliada a los servicios de salud que presta la Armada Nacional; que en todo caso, la progenitora promovió unos procesos de alimentos desde el año 2017 en contra del aquí accionante, pero que desde dicha calenda no ha instaurado proceso para determinar la verdadera filiación con el fin de ser liberado de dichas obligaciones.

Ahora bien, la caducidad es una figura jurídica que impide al juez emitir una providencia que resuelva la litis, ya que transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercer la acción judicial ésta se extingue inexorablemente. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se elimina la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Frente al tema de la impugnación de la paternidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 que modificó artículos del Código Civil, en especial, el que nos interesa, Artículo 216, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días, *"siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".*

Respecto del momento en que debe contarse el tiempo de los 140 días antes mencionados y que contempla la norma, ya la H. Corte Suprema de Justicia y en la misma línea la Corte Constitucional, ha decantado este tema de la siguiente manera:

> "Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.
>
> En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

> Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01)."

En el caso objeto de estudio, al evaluarse cuándo el término de caducidad debe empezar a correr, se tiene que desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante y esto solo ocurre cuando fue consciente de que no era el verdadero padre.

En ese sentido, la impugnación de ese reconocimiento voluntario que efectuó el señor Fredy Harol Macanilla Griffa, ya no puede ser por él promovida porque feneció el término con el que contaba para ejercer la acción, atendiendo a que desde el 11 de enero de 2013 fecha en la que efectuó dicha legitimación a través del reconocimiento voluntario paterno en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, conociendo no ser el padre biológico y a la fecha de la presentación de la demanda se superaron los 140 días de que trata la norma citada.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad iniciada por el señor interpuesta por el señor Fredy Harol Macanilla Griffa, a través de apoderada judicial, en contra de Oneida Ramírez Salinas, por configurarse la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO.- En firme esta decisión, archivar el expediente judicial electrónico previas las constancias de rigor en el libro radicador digital y conforme los parámetros de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y sus anexos.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.746.357 expedida en Barranquilla (A), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 84.057 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b41d62c49ff3b08f59620ac563ddc5974aed8f5153d9e2c1f5d7157f8255796
Documento generado en 08/09/2021 10:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica